

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

## RESOLUCION JEFATURAL N° 002249-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Junio del 2022

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000701-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana IBETTY FIDELA FELIPE SOTO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por incumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe N° 004622-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000701-2022-JN/ONPE, de fecha 16 de febrero de 2022, se sancionó a la ciudadana IBETTY FIDELA FELIPE SOTO, excandidata al Congreso de la República (en adelante, administrada), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup> y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 14 de marzo de 2022, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001124-2022-JN/ONPE –mediante la cual se notificó a la administrada el acto impugnado– fue diligenciada el 4 de marzo de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A través del recurso de reconsideración interpuesto la administrada alega –entre otros– que envió la información financiera de su candidatura al correo de esta entidad, **antes** del vencimiento del plazo máximo otorgado por la misma, es decir, antes del 16 de octubre de 2020;

Siendo así, esta entidad consideró pertinente realizar las actuaciones necesarias a fin de corroborar la supuesta presentación de la información financiera de la campaña electoral de la administrada, toda vez que de acreditarse que la misma presentó la información exigida antes del vencimiento del plazo otorgado, no se habría configurado

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



la conducta constitutiva de la infracción; por lo que, correspondería dejar sin efecto la resolución jefatural impugnada y declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS);

Así, se realizó la búsqueda de los escritos presentados por la administrada ante esta entidad, advirtiéndose que, efectivamente, el 13 de octubre de 2020 la administrada presentó la información financiera de su candidatura a través de los Formatos N° 7 y N° 8. Siendo así, **en el presente PAS no se ha configurado la conducta constitutiva de la infracción;**

Asimismo, cabe precisar que la información presentada por la administrada deberá ser remitida a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios con la finalidad de que realice las labores de control y verificación respectivas, acorde al artículo 92 del RFSFP;

Por consiguiente, al haberse corroborado que la administrada **sí** presentó los Formatos N° 7 y N° 8 antes del vencimiento del plazo legal otorgado, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 000701-2022-JN/ONPE. En consecuencia, **corresponde declarar fundado el recurso administrativo interpuesto y archivar el PAS seguido contra la administrada;**

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana IBETTY FIDELA FELIPE SOTO, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Jefatural N° 000701-2022-JN/ONPE y **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **REMITIR** los Formatos N° 7 y N° 8 presentados por la ciudadana IBETTY FIDELA FELIPE SOTO a la Gerencia de Supervisión y Fondos Partidarios a fin de efectuar la verificación correspondiente.

**Artículo Cuarto.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/vfr

